

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

"Todas las fichas están hechas"



CIRCULAR

Al ocupar el elevado cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, han de dirigirse mis primeras palabras a expresar la gratitud de que me encuentro poseído hacia S. M. el Rey (q. D. g.) y hacia su Gobierno por haberme investido con la Jefatura del Ministerio Fiscal, y la desproporción que pueda haber entre tan alta honra y mis propios méritos, se mitiga ante la consideración de que cualesquiera que éstos fuesen, jamás serían suficientes para asumir representación tan alta como la que, por su gloriosa historia y por la importancia social de sus funciones, corresponde al Ministerio Fiscal.

Con gusto también ratifico el saludo que por telégrafo dirigí a V. S. y a los Fiscales de las demás Audiencias en el momento de mi toma de posesión, y al hacerlo tengo la seguridad de contar con la inteligentísima colaboración de V. S. en el desempeño del difícil cargo que me ha sido confiado.

Vengo a suceder en él a ilustres jurisconsultos quienes en repetidas Circulares, evacuando consultas, y al elevar al Gobierno las Memorias anuales que previene el art. 15 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, han comunicado instrucciones, atinadísimas siempre, al Ministerio Fiscal, y han fijado la recta interpretación de muchos puntos oscuros, tanto del Derecho sustantivo como del adjetivo, y por ello no necesito dar en este momento nuevas instrucciones, pasando a estudiar un punto de Derecho penal, que, según mi peculiar modo de pensar, es el más interesante de todos los problemas del orden jurídico penal moderno, que ha constituido, además, mi constante preocupación, siendo la inclinación preferente a que se han dirigido mis estudios.

Cierto que en nuestra Patria no es tan alarmante como en otros países el problema de la delincuencia infantil, porque, según los datos que he podido recoger, no ha pasado en España del 5 por 100 del total de la criminalidad mientras que en Francia ha llegado al 22, y aun en algunos años al 25 por 100, pero aunque no sea motivo de alarma debe ser, sin duda, objeto de la mayor atención

del Ministerio Fiscal, no sólo porque en todo caso es más práctico y provechoso prevenir que remediar, sino porque el apartar del camino de presidio a los jóvenes que no por culpa suya, sino por abandono de los demás le han emprendido, es labor que por todos conceptos preferentemente se impone.

Desde muy antiguo existen legislaciones protectoras de la infancia; pero nada hasta ahora en el orden legislativo se ha hecho en nuestra Patria referente a la creación de organismos especiales que tengan por misión, más que la de juzgar, la de educar a menores delincuentes, moral o físicamente abandonados.

Iniciada la legislación protectora de la infancia en el Título XXIII, Título IV del Fuero Real, toma mayor desarrollo en las Leyes de Partida, si bien con un criterio diametralmente opuesto al seguido hoy, porque allí querían encontrar el remedio a la vagancia y a la criminalidad infantiles en reglas y penalidades de extraordinaria gravedad, tratando a la juventud delincuente con verdadera crueldad, legislación que no viene a dulcificarse hasta la época de Carlos III, en que ya se manifiesta con el carácter digno de un pueblo culto y progresivo, sustituyendo al criterio de las duras penalidades y de los bárbaros castigos, los procedimientos tutelares y educativos que iniciaban ya una orientación completamente moderna, encontrando como primera prueba de ello la Ley X, Título XXXI del Libro XII de la Novísima Recopilación, en el que se transcribe la Cédula del Consejo de 12 de Julio de 1771, en la que se disponía que cuando los niños fuesen huérfanos «tomen los Magistrados políticos las veces de los padres, y supliendo su negligencia o desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos o maestros a los niños y niñas, mancomunando en esta obligación, no sólo la justicia, sino también a los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Común», haciendo ver con esto la misión tutelar que al Estado correspondía a la cual incorporaban la acción de instituciones privadas, particulares, protectoras de la infancia que existían ya en Sevilla y Salamanca.

Limitándose a hacer su sencilla mención, procurará V. S. que sean cuidadosamente observadas las leyes y disposiciones siguientes: la Ley de 23 de Enero, 6 de Febrero de 1822, base y fundamento de la Beneficencia en nuestra Patria; la Ordenanza de Presidios, aprobada por Real decreto de 6 de Abril de 1834, en que se establecía la separación de los jóvenes delincuentes, proporcionándoles escuelas y enseñanzas necesarias para su reforma y educación; la Ley de 26 de Julio de 1878, imponiendo pena a los que dedicasen a los menores de diez y seis años a ejercicios de equilibrio acrobáti-

cos o de fuerza; la de 4 de Enero de 1883, sobre la formación de asilos o instituciones de protección correccional; la de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños; la Real orden de 12 de Marzo de 1891, determinando las casas o establecimientos en que los menores no emancipados han de cumplir las correcciones que les impongan sus padres; el Real decreto de 3 de Junio de 1901, aplicando el sistema progresivo irlandés en las prisiones; el Real decreto de 17 de Junio de 1901, estableciendo la Escuela de reforma y corrección de Alcalá de Henares; el Real decreto de 11 de Julio de 1902, creando el Patronato de la trata de blancas; el Real decreto de 13 de Febrero de 1903, referente a las escuelas Asilos de Madrid; la Ley de 23 de Julio de 1903, para impedir la explotación de la infancia contra el fin logrero de la caridad pública; el Real decreto de 23 de Marzo de 1907, destinando al Reformatorio de Alcalá de Henares a los delincuentes menores de veinte años; el Real decreto de 10 de Mayo de 1907, creando en la finca de Vista-Alegre un Establecimiento de carácter benéfico destinado a la Escuela de Reforma y corrección paternal; la Ley de 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional, y la de 31 de Diciembre de 1908, sobre prisión preventiva de los menores de diez y ocho años; la Real orden de 20 de Septiembre de 1912, relativa al arreglo internacional sobre represión de ciertas publicaciones y la de 8 de Noviembre del mismo año, sobre secuestro o recluta para el extranjero de menores de catorce años.

Especialmente he de llamar la atención de V. S. sobre lo preceptuado en el art. 8.º del Código penal de 1870, porque adelantándose muchos años a su época, inspiró los preceptos establecidos en dicho artículo en doctrina que hoy como moderna teoría se aplica en casi todas las novísimas legislaciones sobre esta materia en el extranjero, aplicando el único remedio hasta hoy conocido, si bien hay que declarar que por defectos de organización, que es la nota característica de nuestro modo de ser, no se obtuvieron en nuestra Patria los resultados que debían esperarse, pues al establecer nuestro Código que cuando los menores a que se refiere fueran declarados irresponsables, serían entregados a su familia, y a falta de ésta a un Establecimiento de Beneficencia, lo hacía sin duda contando conque la organización de estas benéficas casas habrían de tener una protección y una intervención oficiales mucho mayor de las que en realidad han tenido, razón por la que el sabio precepto del Código queda en muchos casos incumplido, no por falta de establecimientos apropiados, sino por carencia de una organización y clasificación oficial al efecto.

Mucho hacen en estos últimos años el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección a la infancia para remediar el mal, y coadyuvando a su obra procurará V. S., para el exacto cumplimiento de lo establecido en el referido art. 8.º del Código penal, lograr que, cual ya se han hecho, entre otros, la Casa Asilo de San José, de Tarragona, y el Patronato de niños desamparados de Valladolid, los Establecimientos adecuados que existan en el territorio de esa Audiencia se acojan a las disposiciones vigentes y en especial a la Ley de 4 de Enero de 1883 para ser convertidos en escuelas de reforma para menores delincuentes.

Tanto en este punto como en todos los demás a que se extiende la acción de nuestro Ministerio, estoy seguro que he de encontrar en el reconocido o inteligente celo de V. S. un auxiliar poderosísimo para el cumplimiento de los altos deberes que mi nuevo cargo me imponen.

Del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—*AVELINO MONTERO VILLEGAS.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

3 hijos
d.

La representación social, que como función propia incumbe a nuestro Ministerio, le impone múltiples y gravísimos deberes y no es ciertamente el menos importante de ellos el de procurar que la Administración de Justicia sea mirada por todos, no ya sólo con el respeto debido, sino con la consideración y cariño que corresponde a tan alta institución.

Sería pueril negar un hecho que todos conocemos y cuyas consecuencias no pueden ser más graves. Las gentes, no sólo las de escasa cultura y condición social más humilde, sino aquellas otras de mayor ilustración y posición más elevada, se resisten a coadyuvar a la acción de la justicia. Si se les cita como testigos, lo consideran como una verdadera desdicha; si han de ser jurados, lo rehuyen todo lo posible, a no ser que por otras consideraciones, dignas de todo vituperio y generadoras de gravísimos males, le busquen y lo pretendan, y en fin, en cualquier orden de cosas que hayan de relacionarse con los Tribunales de justicia, lo hacen siempre como quien cumple un penoso deber.

Síguese de esto en muchas ocasiones dificultades grandes para la investigación, y en todos un estado de cosas que debe remediar se cuanto antes, siendo deber del Ministerio fiscal poner para ello cuantos medios estén a su alcance.

Será, por tanto, conveniente que procure V. S. que las diligencias se practiquen todas, a la hora señalada, y que para conseguirlo se haga una moción a la Sala o Junta de gobierno encaminada a que por las Salas de la Audiencia y por los Jueces de esa provincia se dé el más exacto cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1903, pues es evidente que si a los que concurren a los Tribunales se les hace que empleen en ello el menos tiempo posible, la molestia que se les cause será menor y con ello se disminuirá su resistencia a comparecer.

Además, será necesario que a todos los testigos se les guarden las debidas deferencias y que se procure que el tiempo que necesi-

Testigos y puntos
Puntua h. d. w.

riamente hayan de esperar, lo hagan en locales con la mayor comodidad posible y en las condiciones menos desfavorables, procurando que no esperen juntos, sobre todo en materia criminal, testigos de los que, por las circunstancias del caso, pueda suponerse racionalmente que les sea molesto encontrarse reunidos, dispensando siempre la protección y auxilio necesarios a aquellos otros testigos que por la índole de la declaración que presten puedan correr algún riesgo o tengan algún temor.

En cuanto a los procesados, innecesario es por sabido, encomendar a V. S. que se les trate con todo miramiento, y que para ello se anteponga a la consideración de una culpabilidad presunta, la de una inocencia posible.

Sobre todo he de encomendar al celo de V. S. que por su parte interprete, siempre que las condiciones del proceso lo consientan, con amplio espíritu de benevolencia las disposiciones legales referentes a la prisión y a la libertad provisionales, teniendo en cuenta que un sobreseimiento o una absolución que por prueba insuficiente o por inocencia demostrada del inculpado se dicten, no indemnizan a este de una prisión provisional, que en este caso resulta sufrida de un modo indebido, aunque legal.

No sólo en este punto he de excitar el reconocido celo de V. S. sino, entre otros, en el de que antes de interponer una querella medite, con detenimiento prolijo, si el hecho es constitutivo de delito; a veces hay hechos que revisten este carácter y las diligencias sucesivas le despojan de él. En este caso está justificada la variación de criterio del Ministerio fiscal que primero promueve la querella y pide luego el sobreseimiento, pero no sucede lo mismo cuando la naturaleza del hecho inicial del proceso no varía ni puede variar, y, sin embargo, se solicita el sobreseimiento libre después de haberse promovido una querella.

Me refiero señaladamente a los delitos de imprenta. En ellos, el hecho no varía jamás, y una de dos, o es delito, en cuyo caso debe abrirse el juicio oral, o no lo es, y no debió, por lo tanto, interponerse la querella. Lo que no puede hacerse, por la propia respetabilidad del Ministerio fiscal, que no quedaría bien parada al aparecer interponiendo querellas que no han de prosperar, ni tampoco por que al hacerlo se infieren injustos perjuicios, molestias y quebrantos a intereses siempre respetables, es proceder sin un estudio detenido del hecho presuntamente punible.

Quizás parezca que las circunstancias actuales no son lo más a propósito para sustentar este criterio, toda vez que la neutralidad fielmente guardada por el Estado ha de ser igualmente respetada

por todos los ciudadanos, y en especial por las publicaciones periódicas, si ha de resplandecer como neutralidad nacional y no puramente de Gobierno, mas siendo de esperar que todos lo han de entender así, ha de cuidar V. S. de seguir estrictamente el criterio expuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1905, que procurará V. S. cumplir con todo rigor, y en su virtud, cuando se empiece un sumario por delito de imprenta velará V. S. por que en las órdenes que dicten los Jueces para el secuestro del periódico denunciado, se exprese, en el caso en que en el mismo se haga constar, la edición a que se refiere la querrela, limitándose la incautación a aquellos ejemplares que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de correos o se pongan a la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Diciembre de 1915 — AVELINO MONTERO VILLEGAS. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

He tenido ocasión de observar que mi circular del 28 del pasado mes de Diciembre no ha producido en todas partes el resultado que me propuse y que de ella esperaba, y esto me obliga a dirigirme de nuevo a los Fiscales de las Audiencias para reiterar, ampliándolas en lo necesario, las instrucciones en ella contenidas.

Las quejas que constantemente recibo de que continúan las mismas faltas de puntualidad en la práctica de las diligencias judiciales a las que ha de asistir el público, demuestran que esta parte de mi circular está, al menos en algunas localidades, incumplida, razón por la que reitero a V. S. (el encargo de que sin dilación haga a la Sala o Junta de gobierno de esa Audiencia la moción indicada en mi anterior Circular, si es que no lo ha hecho, y que me comunique inmediatamente los acuerdos que sobre este particular se tomen.

No basta que se disponga que haya puntualidad y que se guarden las debidas deferencias a los que acuden o son llamados a los Tribunales, sino que, para que el acuerdo tenga la debida eficacia, es indispensable que el Ministerio fiscal, con el celo que le distingue, vigile constantemente si se cumple lo mandado y corrija por sí cuanto quepa hacerlo dentro de sus atribuciones, o pida cómo y ante quién proceda que se corrija, cualquier abuso que se cometa, evitando así que caigan en desuso las disposiciones que se adopten.

La parte más importante de mi anterior Circular es la que dispone que en el trato que se dé a los inculcados y en la interpretación de las disposiciones vigentes respecto a la prisión o libertad provisionales, se proceda en la forma allí mencionada y de acuerdo con los principios inmutables del derecho, y aun pudiera decir con las exigencias imperiosas de los sentimientos de humanidad.

No he tenido ocasión de contrastar el resultado de mis instrucciones en este punto, y supongo que se habrá logrado el fin que me propuse al dictarlas; pero de todos modos, encomiendo de nuevo al reconocido celo de V. S. el cumplimiento de esta parte de mi Circular.

Extre.no al que también en ella se concedió principal importancia, era el de que el Ministerio fiscal, antes de promover una querrela, medite con detenimiento prolijo si el hecho es o no constitutivo de delito, pues resulta de una gravedad extraordinaria que después de promover una querrela por el Fiscal y cuando el hecho no varía ni puede variar con la instrucción sumarial, se solicite el sobreseimiento, confesando así de una manera evidente que, al interponer la querrela, se incurrió en error, sólo imputable a falta de estudio o meditación previa.

Abundando en esta misma idea, nada me parece tan impropio de una querrela, como no determinar en la misma de un modo expreso cuál es el delito que se persigue; y reputo como práctica abusiva, no frecuente por fortuna, pero tampoco tan fuera de lo usual que no me vea en la necesidad de corregirla, la de expresar que los hechos a que una querrela se refiere constituyen delito previsto en tal capítulo y a veces en tal título del Código penal.

Esto, sobre demostrar que el Fiscal que así procede ha prescindido del detenido estudio y de la meditación a que antes me refería, es contrario al espíritu de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que varias de las peticiones que han de hacerse en un escrito de querrela, según previene el art. 277 de la mencionada Ley, no se conciben si antes no se ha determinado, de un modo expreso, cuál es el delito que se persigue, porque, según sea éste uno u otro, aun de los comprendidos en el mismo capítulo del Código penal, procederá o no la prisión, y sobre este extremo hay que formular petición en la querrela y concretar pronunciamiento en el auto en que se acuerde procesar al inculpado.

Si siempre y en todos los delitos es necesario que el Ministerio fiscal tenga muy en cuenta que antes de promover un sumario, ha de tener la certeza de que es constitutivo de delito el hecho que se propone perseguir, es la ocasión presente singularmente indicada para que esta Fiscalía llame sobre ello, con más insistencia, la atención de los Fiscales de las Audiencias.

Ante el hecho de que cuantos en cuestiones políticas se ocupan, han comenzado sus preparativos para la lucha electoral motivada por unas elecciones generales para Diputados a Cortes, que creen próxima, no puede el Ministerio fiscal dejar de preocuparse para impedir que la pasión política pueda intentar valerse de la administración de justicia para convertirla en medio de lograr sus propósitos.

Claro es que nadie ha de intentar siquiera que el Ministerio fiscal promueva querrelas o realice actos encaminados a que, para servir

actos políticos se procesen Ayuntamientos, con la consecuencia necesaria de que sean suspendidos en sus funciones, o que cualquier Autoridad, funcionario público o mero particular, puedan encontrar en los folios de un sumario, formado con este propósito, un obstáculo al libre ejercicio de sus atribuciones o derechos; pero, sin llegar a este extremo, pudiera suceder que se formularan por particulares denuncias o querellas encaminadas a este fin.

Si esto sucediese, si en algún Juzgado de los que forman la demarcación de esa Audiencia, se promoviese alguna querrela o denuncia contra Ayuntamientos, contra Autoridades o por algún hecho que pueda suponerse racionalmente que se persigue por mero interés político, cuidará V. S. de un modo muy especial de que se cumpla minuciosamente el precepto contenido en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto a la identidad del denunciante, e inspeccionará también V. S. las actuaciones desde el primer momento, desplegando el mayor celo a fin de que si se comprueba la existencia del delito, sea éste perseguido, pero si no resultase, que se exija la responsabilidad a que haya lugar a quien, sin motivo suficiente, haya promovido las diligencias.

Como el hecho más frecuente en ocasiones análogas a las presentes es el de procesos contra Ayuntamientos, he de ocuparme de ello para que siempre se cumplan las prevenciones contenidas en la Circular de este Centro de 20 de Enero de 1903.

Es tan delicado cuanto hace relación con los procesos de los Ayuntamientos, que todo celo y perspicacia que despliegue V. S. en esta clase de asuntos, jamás podrán considerarse como excesivos.

Hace que sea mayor la gravedad de estos procesos el precepto contenido en el art. 192 de la ley Municipal, con arreglo al que, el procesamiento de los Concejales trae consigo, en la mayor parte de los casos, la suspensión de los mismos.

Este precepto es el que induce a veces a que con tanto afán busque el interés político el procesamiento de Ayuntamientos y el que para lograrlo hace que a menudo, se pongan en juego toda clase de habilidades, de ardides y de argucias.

A que éstos no prosperen ha de encaminar V. S. sus esfuerzos, y si allí donde de una manera clara aparezca la comisión de un delito debe V. S. perseguirlo cumpliendo su deber, cuando haya motivo a sospechar que aun ante la apariencia de un delito, lo que hay en el fondo es una habilidad, o por llamarlo por su nombre, una mala fe que lo simula, es preciso no dejarse sorprender por las apariencias, llegar al fondo de las cosas y no precipitarse jamás a pedir o a consentir, sin interponer recurso, un procesamiento que desde

luego crea, con daños irreparables, un estado de derecho que era lo que, por un interés político y con absoluta falta de conciencia, se habían propuesto los promovedores del proceso.

Será conveniente en los casos de duda que al criterio unipersonal del Juez que acuerde el procesamiento de uno o varios Concejales, venga a prestarle mayor autoridad el colectivo del Tribunal colegiado o a rectificar el error en que haya podido incurrir, y por eso siempre que aquél se acuerde, sobre todo en estos momentos en que las pasiones políticas suelen desbordarse y no se estime, en concepto de V. S., que el procesamiento se ajusta por completo a derecho, sin duda alguna racional en contrario, interponga V. S. reforma y apelación subsidiaria para que quede sin efecto, si así procede, o adquiera, si antes por alguna deficiencia no la tenía, toda la autoridad necesaria para que conste que la justicia y no el interés político es quien ha hecho necesario el procesamiento y la consiguiente suspensión.

En interés de todos, y principalmente en el de la justicia, está el de que esta clase de procesos, si por ventura prevalecen, se substancien con toda la rapidez que consiente lo complicado que a veces resulta la comprobación de los cargos que se formulan, y para eso es necesario que sea constante en ellos la intervención de nuestro Ministerio, y de este modo, no sólo se dará la debida satisfacción a la opinión pública, que con el recuerdo de otros tiempos y de otras costumbres políticas, que por fortuna se van desterrando ya de nuestra Patria, siempre desconfía de esta clase de sumarios, sino que se favorece además a los interesados, pues si han sido sometidos sin razón al proceso, se les libra cuanto antes de las molestias y quebrantos anejos a su situación, y si se les sometió con motivo, saldrán también cuanto antes de la incertidumbre, que es tan molesta como la realidad del mal temido.

Aquí terminaría esta Circular si no fuese por la conveniencia de hacer mención de la Real orden de 8 del corriente mes, relativa a licencias de los funcionarios del orden judicial. 7

Claro es que a los del orden Fiscal afecta del propio modo esta Real orden, y que si de una manera expresa no se dice, es por innecesario, porque ya está prevenido en la Real orden de 11 de Abril de 1893 (Memoria de esta Fiscalía de 1894, página 187), cuyo cumplimiento exacto encarezco a V. S. para que no haga uso nunca del derecho de ausentarse de su residencia por quince días o menos, sin obtener previamente la venia de esta Fiscalía, y que al otorgar licencias a sus auxiliares dentro del límite a que alcanzan sus facultades, y al informar las que no haya de conceder por sí mismo, lo

haga ateniéndose al espíritu de la citada Real orden de 8 del mes actual, participándome, en todo caso, cuantas licencias conceda, aunque sea por cortísimo espacio de tiempo. En una palabra, esta Fiscalía necesita saber en todo momento cuáles son los funcionarios del Ministerio Fiscal que no se encuentren en el lugar de su residencia oficial y la causa que lo motive.

Resumiendo cuanto queda dicho, tendrá V. S. presente para su más exacto cumplimiento:

1.º La necesidad de que se cumpla escrupulosamente cuanto previne en mi Circular de 28 del pasado mes de Diciembre, participándome las medidas que para su ejecución se han tomado y las que se tomen en lo sucesivo.

2.º Tan pronto como reciba V. S. la presente Circular, me participará las causas que en la demarcación de esa Audiencia, o como de su competencia, se substancien y en las que aparezcan procesados o meramente querellados o inculcados Ayuntamientos o Concejales, acompañando un informe detallado de cada causa para que se pueda formar un concepto acabado de ella.

3.º Lo mismo hará siempre que se presente alguna querrela o denuncia contra Alcaldes o Ayuntamientos o para perseguir algún hecho cuando racionalmente pueda suponerse que es un interés político el que mueva al querellante o denunciante.

4.º En todas las denuncias a que hace referencia el número anterior, hará V. S. cumplir con toda su minuciosidad el precepto contenido en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento criminal, referente a la identificación del denunciante, para que, en caso necesario, se pueda exigir la responsabilidad a que una denuncia puede dar lugar con arreglo a la Ley.

5.º De todo auto de procesamiento que se dicte contra Alcaldes o Concejales, dará V. S. inmediata cuenta a esta Fiscalía, acompañando copia del mismo y un informe detallado de V. S.

6.º Sin perjuicio de lo mandado en la anterior conclusión, y sin esperar órdenes de esta Fiscalía, siempre que se dicte algún auto de procesamiento en las causas a que me vengo refiriendo, interpondrá V. S. recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, a no ser que en su concepto resulten de tal modo claros los indicios racionales de culpabilidad, que no haya duda alguna posible de la procedencia de tal acuerdo.

7.º Imprimirá V. S. la mayor celeridad a todos los procesos de esta índole y ejercerá constantemente en ellos la inspección que la Ley autoriza.

8.º Tendrá V. S. muy en cuenta los preceptos de la Real orden

de 11 de Abril de 1893, no ausentándose de su residencia oficial sin tener la venia de esta Fiscalía, y ajustándose, al conceder licencias a sus auxiliares o al informar las que no haya de otorgar por sí, al espíritu de la Real orden de 8 del corriente mes, sin que en ningún caso deje de comunicar a esta Superioridad las licencias que conceda, la fecha en que de ellas se comience a hacer uso y aquella otra en la que el funcionario que la haya disfrutado se reintegre al ejercicio de su cargo.

Todo lo que para su más exacto cumplimiento comunico á V. S., que se servirá acusarme recibo de la presente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1916.—**AVELINO MONTERO RÍOS Y VILLEGAS.**—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...